

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 12 DE ABRIL DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sra. Myrna E. Hau Rodríguez	TURISMO Y CULTURA	<i>Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, como Representante de las Regiones Turísticas de Puerto Rico</i>
P DE LA C 1990 (Por la señora Fernández Rodríguez)	DE LO JURÍDICO PENAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los incisos (h) y (j) y añadir los incisos (k) y (l) al Artículo 3, enmendar el inciso (b) del Artículo 9, y el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delito", a los fines de enmendar las definiciones de "reclamante" y "víctima" y añadir la de "hospital" y "examen médico forense", a los fines que se pueda compensar el examen médico forense que se realiza a las víctimas, eliminar el requisito de que las víctimas sean residentes legales para que puedan ser tratadas por el centro; y para otros fines.
RC DEL S 326 (Por el señor Berdiel Rivera)	AGRICULTURA (Con enmiendas en el Título)	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 25 de la finca denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Carlos Vale Ruiz y su esposa Irenia Caraballo Santiago, a los fines de permitir la segregación de un solar de 800 metros cuadrados para la construcción de una vivienda para su hijo Carlos Vale Caraballo.

<p>R DEL S 365 (Por la señora Vázquez Nieves)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer y Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora a fin de determinar el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) sobre unas alegadas irregularidades en el retraso del pago de las pensiones alimentarias a los menores de edad.</p>
<p>R DEL S 625 (Por la señora Romero Donnelly)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico realizar un estudio en torno al estado procesal en que se encuentra la Isla en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Estándares de Evacuación y Transporte de Mascotas (PETS Act), Ley Pública Núm. 109-308, a fin de identificar alternativas que propicien su adecuada implantación.</p>
<p>R DEL S 629 (Por el señor Soto Díaz)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenarle a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una abarcadora investigación sobre la viabilidad de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrezca entre sus productos financieros, los certificados de depósito a sus suscriptores.</p>
<p>R DEL S 662 (Por la señora Santiago González)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico que realice un estudio para determinar la situación actual de las facilidades que administra la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, en el Centro Vacacional Punta Santiago, Balneario Punta Santiago y el Parque Acuático Infantil, todos localizados en el municipio de Humacao, con el cumplimiento de las normas y reglamentaciones federales y estatales para personas con impedimentos.</p>
<p>R DEL S 711 (Por la señora Arce Ferrer)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, y de Bienestar Social, llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la efectividad del programa del Departamento de Asuntos del Consumidor a cargo de la fiscalización de los niveles de cumplimiento de los negocios o comercios de venta al detal con las disposiciones de la ley que ordenan la rotulación de los objetos o bienes de consumo en los anaqueles, tablillas o en los lugares donde están disponibles a los consumidores con letreros o rótulos con un tamaño de letra específico.</p>

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

KMA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

Original

SENADO DE PUERTO RICO

NOMBRAMIENTO SRA. MYRNA E. HAU RODRÍGUEZ COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO, COMO REPRESENTANTE DE LAS REGIONES TURÍSTICAS DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

de abril de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

EW
Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de Turismo y Cultura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y nombramiento de la Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez**, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, como representante de las regiones turísticas de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió, conforme la Constitución de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez** como Miembro

de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, como representante de las regiones turísticas de Puerto Rico. El Senado de Puerto Rico delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina ya había rendido un informe el 24 de junio de 2009 evaluando a la nominada, Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez** como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo. No obstante, al ser enmendada la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico" por la Ley Núm. 170 de 16 de diciembre de 2009, el Gobernador renomino a la Sra. Hau como miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo, como representante de las regiones turísticas de Puerto Rico. Por tanto, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado sometió un Informe Complementario al anterior, recibido en nuestra Comisión el 5 de marzo de 2010.

El presente Informe de evaluación debe resumir todos los hallazgos comprendidos en las siguientes dos áreas: Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

ANÁLISIS E HISTORIAL DEL NOMINADO

La Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez** nació el 31 de diciembre de 1944 en el Municipio de Arecibo y actualmente reside en Isabela. Estuvo casada con Don Juan Rosendo Bravo Bravo, con quien procreó a su hijo, Germán Juan Bravo Hau.

En el área académica, según surge de su expediente académico, la Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez**, estudió en la Facultad de Educación de Harvard University Cambridge, Massachussets. Es candidata a Doctorado en Educación, Administración, Planificación y Ciencias Políticas. Cuenta además, con una Maestría en Ciencias, en Psicología Clínica del Caribbean Center for Advanced Studies en Carolina, Puerto Rico. Obtuvo su Bachillerato en Psicología de la Universidad de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, la **Sra. Mirna E. Hau Rodríguez**, se desprende que desde el año 2002 hasta el presente se encuentra trabajando como Presidenta del Parador Villas del Mar Hau, Inc. y como Presidenta del Restaurante Olas y Arenas, Inc. en Isabela. Es miembro de la Junta Ejecutiva de Porta del Sol, Puerto Rico y Miembro de la Junta Local del Consorcio del Noroeste. Desde 1992 hasta el 2002 fue Consultora a la Presidenta de la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Vice Presidenta de la Junta de Directores de la Corporación de Desarrollo Urbano, Gobierno Municipal de Isabela, Puerto Rico. Además, fue Consultora en Asuntos Relacionados al Turismo para el Gobierno Municipal de Isabela.

Se destaca del informe, que la nominada es propietaria y Directora Ejecutiva de un hotel con cuarenta y tres (43) unidades y su restaurante localizados en Isabela, Puerto Rico. Es administradora de operaciones y ventas en negocios de minería. Es además, Administradora de Caudales Relictos, Desarrolladora de Proyectos de Viviendas y Administradora de Propiedades e Inversiones Inmobiliarias.

EW

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada, Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez**, no fue sometida a prueba psicológica ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominada.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez** pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. El profesional de este campo fue contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

EW
Del informe técnico se desprende que la nominada, Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez**, ha rendido todas sus planillas sobre contribución de ingresos desde 1998 hasta 2007, conforme las certificaciones expedidas por el Departamento de Hacienda; no existe deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) según certificación expedida; no existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según certificación expedida.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo, según el informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, cubrió

diversas áreas: entrevista con la nominada, con la comunidad, con profesionales del área laboral, referencias personales y familiares y revisión de antecedentes.

La investigación de campo realizada en este caso se entrevistó a varias personas de referencia de la nominada, como parte de la investigación. Primeramente, se entrevistó a la Sra. Magali Alverio, quien es servidora pública retirada. Expresó que conoce a la nominada desde el año 1970. Expresó que la nominada tiene excelentes relaciones con la comunidad y que es una persona brillante, responsable, que logra lo se propone y es muy comprometida. Es una persona enfocada y una empresaria exitosa, entre otras cosas.

eml
Se entrevistó al Sr. Armando Avilés, quien es Contador Público Autorizado, y conoce a la nominada desde el 2003. Este expresó que la nominada es una líder en su comunidad, emprendedora, responsable y humanitaria, entra otras cosas.

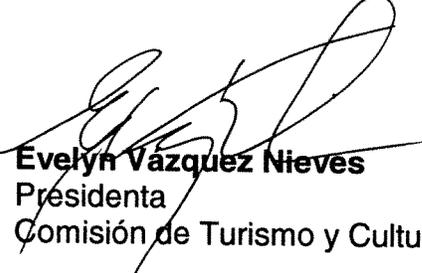
Cabe señalar que la nominada también ha ocupado posiciones fuera de Puerto Rico. Ha sido Consultora en Desarrollo de la Organización para el Centro Médico del Instituto Tecnológico de Massachussets, del Departamento de Educación de la Ciudad de Boston y de la Junta de Educación de la Ciudad de Nueva York, además de un sin fin de posiciones de asesoría en la Isla como Puerto Rico.

Todas las personas entrevistadas en relación a la **Sra. Myrna E. Hau Rodríguez**, se expresaron en forma elogiosa en torno a la nominada.

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este

Informe recomendando la designación y confirmación de la Sra. **Myrna E. Hau Rodríguez**, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, como representante de las regiones turísticas de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de abril de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 1990

10 APR -5 PM 2:51
SENADO DE
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 1990, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1990 (P de la C. 1990) tiene el propósito de enmendar los incisos (h) y (j) y añadir los incisos (k) y (l) al Artículo 3; enmendar el inciso (b) del Artículo 9; y el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito”, a los fines de enmendar las definiciones de “reclamante” y “víctima” y añadir las definiciones de “hospital” y “examen médico forense”, a los fines que se pueda compensar el examen médico forense que se realiza a las víctimas, eliminar el requisito de que las víctimas sean residentes legales para que puedan ser tratadas por el centro; y para otros fines.

A tenor con la Exposición de Motivos, esta Asamblea Legislativa considera prudente y necesario garantizar a las víctimas de los delitos de agresión sexual que, durante el proceso de investigación y procesamiento criminal, tendrán el apoyo y la asistencia necesaria de manera que su entrada al sistema de justicia criminal no constituya un trauma adicional. Esta legislación propone disponer de los fondos existentes para sufragar, además, los gastos que puedan tener las víctimas de agresión sexual en los exámenes médico forense y de relocalización en los casos que así lo amerite.

El Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito (OCVD) se estableció para garantizar a las víctimas de delito, el apoyo y asistencia necesarios para que el proceso criminal no constituya una experiencia traumática adicional. Entre la asistencia a que tienen derecho las víctimas, se estableció un programa de compensación económica y de servicios profesionales. Desde sus comienzos, el Fondo ha contado con asignaciones provenientes del gobierno estatal y federal, así como de los recaudos de la penalidad especial autorizada por la propia Ley Núm. 183, *supra*.

Mediante la presente legislación, se establece una política clara en torno al pago de los exámenes médico forenses que se efectúan a las víctimas de abuso sexual. Por otro lado, la presente medida también provee para la flexibilización del requisito de cooperación por parte de la víctima. Tradicionalmente la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito ha requerido como prueba de cooperación de la víctima con las autoridades la presentación de una querrela. Sin embargo, el Program Guideline ha establecido que al establecer el estándar de cooperación los estados deben tomar en consideración el estado mental de la víctima, las circunstancias y las barreras que interpone para conseguir beneficios. Es por ello que resulta pertinente establecer nuevas normas que vayan a tono con la tendencia en otras jurisdicciones en las que se concede compensación en los casos de abuso sexual con meramente acceder a someterse al examen forense. Esta legislación representa un paso de avance en la lucha por evitar la re-victimización de las víctimas de abuso sexual.



Cumpliendo su deber ministerial de atender las medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, así como la del Departamento de Salud. El Departamento de Justicia compareció mediante ponencia escrita del 8 de marzo de 2010, en la cual endosaron la aprobación del P de la C. 1990.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido como una de sus prioridades la protección de la ciudadanía. Para lograr este fin, es necesario fomentar la cooperación y la participación de la comunidad en el esclarecimiento y procesamiento de toda persona responsable de un hecho delictivo. Artículo 2 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida

como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito”. Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que las víctimas de delito merecen un trato justo y compasivo. En específico, la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988 contiene una Carta de Derecho de las Víctimas y Testigos, la cual reconoce ciertos derechos a las víctimas y sus familiares.

Mediante la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”,¹ se establece el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. Esta legislación propone “autorizar y conceder el pago de una compensación a las víctimas de determinados delitos, que como consecuencia directa de los mismos, sufran daño corporal, enfermedad o la muerte. Asimismo, y luego de haber completado una solicitud de compensación, la Oficina de Compensación a Víctimas podrán conceder beneficios a aquellas personas o a sus familiares, según sea el caso, cuando sufran daño o mueran, como resultado de un ataque al evitar la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito, al apresar o tratar de apresar a un sospechoso de la comisión de un delito o al ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto”.²

Cabe indicar, que el “Victims Crime Act of 1984”, Ley Pública 98-473³, enfatiza que la concesión de fondos para los Programas en los Estados que atienden a las víctimas de delito son para uso en específico. Del lenguaje de la legislación y de su texto en su totalidad se desprende que la utilización del reembolso a los Estados por sus Programas de Compensación a Víctimas son para ofrecer compensación a víctimas y sobrevivientes de violencia criminal, incluyendo ser víctima de conductores ebrios y de violencia doméstica. La compensación se utiliza para gastos médicos atribuibles al pago de lesiones físicas, de consejería psicológica y cuidado psicológico, pérdida de ingresos atribuible a lesiones físicas resultantes de un acto delictivo compensable y gastos para el pago de funeral atribuible a muerte como resultado de un acto delictivo compensable⁴ La legislación indica que el Estado o Territorio debe promover en su Programa de

¹ 25 L.P.R.A. SEC. 981 *et seq.*

² Véase, Exposición de Motivos de Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada

³ 42 U.S.C. sec. 10601 *et. seq.*

⁴ 42 U.S.C. sec. 10602(b) (1) (A) (B) (C)

Compensación la cooperación de la víctima para con el esclarecimiento del caso.⁵ La aplicación de este estatuto federal incluye a Puerto Rico.⁶

Los delitos o sus tentativas, por los cuales se ofrecen compensación son los siguientes: a) Asesinato; b) Asesinato atenuado; c) Homicidio negligente; d) Agresión sexual; e) Secuestro; f) Secuestro agravado; g) Secuestro de menores; h) Violencia doméstica; i) Maltrato de menores; j) Agresión grave de tercer grado; k) Actos lascivos; y l) Robo agravado cuando se inflige daño físico a la víctima.⁷

La Oficina de Compensación a Víctimas de Delito recibe fondos de diversos programas federales cobijados bajo el “Violence Against Women Act and Department of Justice Reauthorization Act of 2005” (VAWA).⁸

La legislación federal VAWA incentiva el que los gobiernos estatales incurran en el pago de los exámenes médicos forenses de las víctimas de agresión sexual. Los exámenes médicos deben ser libres de costo para la víctima, o el estado debe hacer los arreglos pertinentes para que así sea o debe reembolsar a la víctima por el costo de los mismos.⁹

Asimismo, la legislación especifica que el Estado debe brindar información a las víctimas de agresión sexual sobre su derecho al examen médico forense, incluyendo a las víctimas que no dominen el idioma inglés.¹⁰ De igual modo, enfatiza que la víctima no puede ser compelida a participar en el proceso criminal o a cooperar con el mismo para contar con el beneficio del examen médico forense.¹¹

Como requisito necesario para que la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito compense los gastos por los exámenes médico forense a víctimas de agresión sexual se requiere una serie de documentos, entre ellos copia de una identificación con foto, factura del hospital que realizó los exámenes médico forense, entre los requisitos. A los fines que Puerto Rico continúe recibiendo las ayudas federales es necesario establecer como norma que el examen médico forense será pagado del Fondo Especial de Víctimas de Delito. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Comentarios al P de la 1990, 8 de marzo de 2010, en la págs. 3-4.

⁵ 42 U.S.C. sec. 10602 (b) (2).

⁶ 42 U.S.C. sec. 10602 (d) (4).

⁷ Véase, Artículo 7 de la Ley Núm. 183; 25L.P.R.A. sec. 981d.

⁸ 42 U.S.C. sec. 13701.

⁹ 42 U.S.C. sec. 3796.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Oficina de Compensación a Víctimas de Delito recibe fondos de diversos programas federales cobijados bajo el "Violence Against Women Act and Department of Justice Reauthorization Act of 2005" (VAWA).¹²

Además, la propia Ley Núm. 183, supra, establece, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado "Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito", el cual será administrado por el Secretario de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Artículo 16 de la Ley Núm. 183, supra. Dicho Fondo consistirá de:

(a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena especial que se establece en virtud del Artículo 67 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Todas las cantidades recaudadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Núm. 183, supra, referente a lo obtenido mediante la recreación del delito.

(c) Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del Gobierno Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales.

(d) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.

(e) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del fondo.

(f) Todo dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

¹² 42 U.S.C. sec. 13701. Cabe señalar que mediante la Carta Circular Núm. 2009-02, de 19 de marzo de 2009, el Secretario de Justicia estableció como norma la compensación de los gastos del examen médico forense a las víctimas de agresión sexual. Ello, con el propósito principal de que en Puerto Rico no pierda los fondos federales dirigidos a combatir la violencia en contra de la mujer.

Por ende, el Fondo Especial de Víctimas de Delito es un fondo autosuficiente, que no depende del Fondo General.

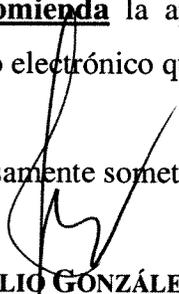
A su vez, según Informó el Departamento de Justicia, es necesario establecer como norma que el examen médico forense será pagado del Fondo Especial de Víctimas de Delito los fines que Puerto Rico pueda continuar recibiendo las ayudas federales establecidas para estos propósitos. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Comentarios al P de la 1990, 8 de marzo de 2010, en la págs. 3-4. En consecuencia, los fondos necesarios para implantar esta legislación se obtendrán, en parte, de las aportaciones que se recibirán del Gobierno Federal a tenor con la Ley Federal de Compensación a Víctimas de Delito y las guías federales aplicables.

Por tanto, conforme la información brindada por el Departamento de Justicia, la medida no tiene un impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. de la C. 1990 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1990

8 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez* y suscrito por las representantes *Cruz Soto, González Colón y Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los incisos (h) y (j) y anadir los incisos (k) y (l) al Artículo 3, enmendar el inciso (b) del Artículo 9, ~~y el inciso (a) del Artículo 11~~ y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delito", a los fines de enmendar las definiciones de "reclamante" y "víctima" y añadir la de "hospital" y "examen médico forense", a los fines que se pueda compensar el examen médico forense que se realiza a las víctimas, eliminar el requisito de que las víctimas sean residentes legales para que puedan ser tratadas por el centro; actualizar referencias al Código Penal de 2004; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nada en la vida puede preparar a un ser humano para la tragedia que significa convertirse en víctima de un delito de naturaleza sexual. La gesta por reconstruir su vida se torna más ardua aún cuando, en el afán de salvaguardar los derechos del acusado, la balanza de la justicia se inclina a su favor, convirtiéndose la víctima y sus familiares en víctimas del sistema. La falta de recursos contribuye a que la investigación y procesamiento criminal, así como la recuperación posterior, sean procesos angustiosos y frustrantes para las víctimas.

Esta Asamblea Legislativa considera prudente y necesario garantizar a las victimas de los delitos de agresión sexual que, durante el proceso de investigación y procesamiento

criminal, tendrán el apoyo y la asistencia necesaria de manera que su entrada al sistema de justicia criminal no constituya un trauma adicional. Esta legislación propone disponer de los fondos existentes para sufragar además los gastos que puedan tener las víctimas de agresión sexual en los exámenes médico forense y de relocalización en los casos que así lo amerite.

Por disposición expresa, en el del Artículo 16 de la Ley Núm. 183, supra, de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delito" "se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial denominado "Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito", el cual será ~~administrador~~ administrado por el Secretario de Justicia de acuerdo a las disposiciones de ~~esta~~ dicha Ley. Dicho Fondo consistirá de:

- a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de la pena especial que se establece en virtud del Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada (anterior Sección 3214 del Título 33 de Leyes de Puerto Rico Anotadas), conocida como 'Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'
- b)
- c) Todas las cantidades recaudadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley referente a lo obtenido mediante la recreación del delito.
- d) Todas las cantidades provenientes de las asignaciones o concesiones del Gobierno Federal, de los Gobiernos Estatales o de los Gobiernos Municipales.
- e) Los donativos provenientes de personas o entidades privadas.
- f) Los intereses o ingresos que devenguen las inversiones del fondo.
- g) Todo dinero recibo por el Fondo de cualquier otro origen."

 El Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito (OCVD) se estableció para garantizar a las víctimas de delito, el apoyo y asistencia necesarios para que el proceso criminal no constituya una experiencia traumática adicional. Entre la asistencia a que tienen derecho las víctimas, se estableció un programa de compensación económica y de servicios profesionales. Desde sus comienzos, el Fondo ha contado con asignaciones provenientes del gobierno estatal y federal, así como de los recaudos de la penalidad especial autorizada por la propia Ley Núm. 183, supra.

Cabe enfatizar que la referencia al Artículo 49-C del Código Penal de 1974, derogado, incluida en el citado inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 183, supra, debe sustituirse por su equivalente en el Artículo 67 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

La Ley Núm. 183, según enmendada, ha servido como instrumento para conceder ~~miles de dólares en~~ compensaciones. No obstante, nuestra ley requiere que se establezca una política clara en torno al pago de los exámenes ~~medico~~ médico forenses que se efectúan a las víctimas de abuso sexual. El establecer estas normas para casos de abuso sexual es sumamente importante para lograr que los fondos que recibe Puerto Rico por medio de VAWA y el STOP Formula Grant no se pierdan. Dicho programa requiere que cada estado pague por el examen médico forense al que se someten las víctimas. Al no tener una política clara sobre si la ~~OCVD~~ Oficina de Compensación a Víctimas de Delito puede costear dichos exámenes y ante la falta de otros recursos estatales para pagar por ellos la Oficina de la Procuradora de la Mujer corre el peligro de perder los fondos federales para combatir la violencia contra la mujer.

No existe obstáculo en la regulación federal que limite dicho pago. El Victims of Crime Act (VOCA) sólo requiere como obligación para cada estado que recibe fondos bajo dicho programa que se provea compensación por daños médicos, gastos fúnebres, casos de violencia doméstica y conductores ebrios, pérdida de ingresos, y que se exija la cooperación de la víctima, no se utilicen los fondos federales para suplantar los fondos estatales, se provea el pago para ciudadanos americanos no residentes y que se prohíba el enriquecimiento injusto del agresor. Véase, 42 U.S.C.A. § 10602(b).

De hecho el Program Guideline de VOCA permite que cada estado conceda compensaciones por otros conceptos excepto para el pago por pérdida de propiedad. Véase, Fed. Reg. 27158, Vol. 66. Por otro lado, dicho documento también provee para la flexibilización del requisito de cooperación por parte de la víctima. Tradicionalmente la ~~OCVD~~ Oficina de Compensación a Víctimas de Delito ha requerido como prueba de cooperación de la víctima con las autoridades la presentación de una querrela. Sin embargo, el Program Guideline ha establecido que al establecer el estándar de cooperación los estados deben tomar en consideración el estado mental de la víctima, las circunstancias y las barreras que interpone para conseguir beneficios. Es por ello que resulta pertinente establecer nuevas normas que vayan a tono con la tendencia en otras jurisdicciones en las que se concede compensación ~~el~~ en los casos de abuso sexual con meramente acceder a someterse al examen forense. Esta legislación representa un paso de avance en la lucha por evitar la revictimización de las víctimas de abuso sexual.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (h) y (j) y se añaden los incisos (k) y (l) al
- 2 Artículo 3 la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, para que lea como
- 3 sigue:
- 4 “Artículo 3.-Definiciones.-
- 5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tienen el

1 significado que a continuación se expresa:

2 (a) ...

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...

8 (g) ...

9 (h) Reclamante- La persona que solicita los beneficios de esta Ley para

10 sí misma o en representación de otra. En los casos en que se

11 reclamen gastos funerarios, se aceptará como reclamante a un

12 pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, aunque no

13 residiera con la víctima, cuando dicho pariente haya asumido tales

14 gastos funerarios, y provea prueba fehaciente de los mismos a tenor

15 de lo que se establezca mediante reglamento. Se considerará como

16 Reclamante para efectos del examen médico forense en casos de

17 abuso sexual exclusivamente, al hospital que ofrezca dicho servicio.

18 (i) ...

19 (j) Víctima.- Toda persona residente legal de Puerto Rico o cualquier

20 inmigrante o residente legal en los Estados Unidos residente en

21 Puerto Rico que sufra daño corporal, enfermedad o muerte, como

22 resultado directo de la comisión de los delitos incluidos en esta ley.

23 Se considerará bajo este inciso aquella víctima cuyo estatus

1 migratorio sea ilegal y que haya solicitado protección bajo el
2 Violence Against Women Act, sólo en casos de violencia doméstica
3 o agresión sexual.

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) ...

10 (7) ...

11 (k) Hospital- Toda institución médico-hospitalaria, sala de emergencia,
12 clínica, centro médico o instalación que ofrezca servicios de examen
13 médico forense a víctimas de abuso sexual.

14 (l) Examen Médico Forense- Será todo examen provisto a una víctima
15 de abuso sexual por personal médico cualificado y adiestrado para
16 recopilar evidencia de abuso sexual que sea apta para uso en los
17 tribunales. Dicho examen debe incluir como mínimo lo siguiente:

18 1. Examen para determinar trauma físico.

19 2. Determinación de penetración forzada.

20 3. Entrevista al (la) paciente.

21 4. Recolección y evaluación de prueba.

22 5. Prueba para la detección de enfermedades de transmisión
23 sexual. "

1 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) al Artículo 8 de Ley Núm. 183 de 29 de julio
2 de 1998, según enmendada para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.-Exclusiones.-

4 No se concederá compensación a la víctima cuando estén presentes una o
5 más de las siguientes circunstancias:

6 (a) ...

7 (b) Cuando la víctima se encontraba incurriendo en una conducta
8 delictiva al momento de los hechos y dicha conducta contribuyó a
9 la muerte o los daños sufridos. En los casos en que muera la
10 víctima, los dependientes menores de edad de ésta tendrán derecho
11 a reclamar los gastos psicológicos en que hayan incurrido a
12 consecuencia del delito y el beneficio de sobreviviente provisto por
13 el Artículo 11 (d)(4). Cuando el status migratorio de la víctima sea
14 ilegal y ésta haya solicitado protección bajo el Violence Against
15 Women Act, sólo recibirán los beneficios de compensación que
16 provee esta Ley exclusivamente en los casos de violencia doméstica
17 y agresión sexual.

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) ...

21 (f) ..."

22 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) al Artículo 9 de la Ley Núm. 183 de 29 de
23 julio de 1998, según enmendada para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.-Requisitos para la Elegibilidad.-

2 Para ser acreedor de los beneficios que concede esta Ley, la víctima deberá
3 satisfacer los siguientes requisitos:

4 (a) ...

5 (b) Cooperar con las autoridades correspondientes en las fases de
6 esclarecimiento y procesamiento de los responsables de la comisión
7 del delito. La continua disposición de la víctima a colaborar con los
8 funcionarios del orden público se constatará a través de los
9 informes que rindan estos funcionarios a solicitud de la Oficina. En
10 los casos de abuso sexual se considerará cooperación suficiente el
11 que la víctima se presente a un hospital y se someta a un examen
12 médico forense. No será necesario, como condición para el pago
13 del examen médico forense al hospital, que la víctima de abuso
14 sexual presente querrela en contra del agresor ni se le exigirá
15 cooperación posterior como condición para dicho pago. De optar la
16 víctima por solicitar los servicios que ofrece la Oficina para el pago
17 de gastos médicos, psicológicos, pérdida de ingresos, gastos legales
18 y de transportación ésta deberá presentar una solicitud a la Oficina
19 en su carácter personal y cumplir con los requisitos de ley para
20 dichos casos. El hospital vendrá obligado a orientar a la víctima o
21 sus familiares sobre su derecho a recibir beneficios de
22 compensación por los servicios antes mencionados y le proveerá la
23 solicitud de beneficios para que la víctima o sus familiares la

1 completen voluntariamente.

2 (c) ..."

3 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 183 de 29 de
4 julio de 1998, según enmendada para que lea como sigue:

5 "Artículo 11.-Compensación a pagarse.-

6 Los beneficios concedidos por esta Ley compensarán al reclamante por los
7 siguientes conceptos hasta los límites que se provean por reglamento:

8 (a) Gastos razonables incurridos por tratamiento médico, incluyendo
9 quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y
10 cuidado médico, y otros servicios tales como ambulancia,
11 medicamentos, equipo médico, prótesis, espejuelos, aparatos
12 dentales, equipo de asistencia tecnológica y gastos de
13 transportación para acudir a citas médicas y tratamientos.
14 Disponiéndose que, en casos de daños físicos permanentes de
15 carácter catastrófico, el (la) Director(a) de la Oficina podrá otorgar
16 compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de
17 \$25,000 que incluyan gastos de relocalización temporera de la
18 víctima. La Oficina pagará directamente al hospital por el examen
19 médico forense hasta un máximo de \$700.00 por paciente. En los
20 casos de abuso sexual el hospital no requerirá a la víctima pago
21 alguno por el examen médico forense. La Oficina establecerá por
22 reglamento el procedimiento a seguir para la facturación en estos
23 casos. La persona que provea información fraudulenta sobre el

1 costo o identidad de la víctima a la que se le realice el examen
2 médico forense estará sujeta a la pena que establece el Artículo 22
3 de esta Ley.

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ..."

9 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 183 de 29 de
10 julio de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 16.-Fondo Especial.-

12 Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un Fondo Especial
13 denominado "Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito", el cual será
14 administrado por el Secretario de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Dicho Fondo
15 consistirá de:

16 (a) Todas las cantidades que se recauden por concepto de la imposición de
17 la pena especial que se establece en virtud del Artículo 67 de la Ley Núm. 149 de 18 de
18 junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

19 (b) ...

20 ..."

21 Artículo 6-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

10 APR -6 PM 12:25

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

SENADO DE PUERTO RICO
6 de abril de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. del S 326

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 326**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Handwritten mark]
Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 33 y 33A de la finca denominada Guilarte, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Carlos Vale Ruiz y su esposa Irenia Caraballo Santiago, a los fines de permitir la segregación de un solar de 800 metros cuadrados para la construcción de una vivienda para su hijo Carlos Vale Caraballo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El autor de la medida indica, en la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, que enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiares, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones

solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición expresa de la Asamblea Legislativa.

Los esposos Carlos Vale Ruiz e Irenia Caraballo Santiago han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico que se describe como sigue:

"RUSTICA: Predio de terreno identificado en el Plano de Subdivisión del Proyecto Llinás como parcela número veinticinco (25), localizada en el barrio Guayo del término municipal de Adjuntas, Puerto Rico, compuesto de diez cuerdas con seis mil doscientos treinta y tres diezmilésimas de otra (10.6233 cds.), equivalentes a cuarenta y un mil setecientos cincuenta y tres metros cuadrados con ocho mil ochocientos diezmilésimas de otro (41.753.8800 m/c). Colinda por el NORTE, con un camino asfaltado y la Sucesión Pérez; por el SUR, con un camino asfaltado y la parcela número veinticuatro (24); por el ESTE, con la Sucesión Pérez y Antonio Ríos Montalvo; y por el OESTE, con la Carretera Estatal Número ciento treinta y cinco (PR-135).

 Esta finca consta inscrita al folio 248 del tomo 267 de Adjuntas, finca número 12,076, inscripción primera (1ra.).

Los esposos Vale-Caraballo adquirieron la parcela antes descrita por compra a Julio Vale López y su esposa Liduvina Ruiz Ramírez, mediante la escritura número 8, otorgada el 21 de enero de 2000, ante el notario Daniel Antonio Rivera Hernández. Posteriormente, luego de haber completado el término que requiere la Ley para que cumplieran con el usufructo, adquirieron su titularidad de manera plena mediante Certificación expedida por la Corporación para el Desarrollo Rural de fecha 22 de noviembre de 1999.

Los esposos Vale-Caraballo han solicitado la segregación de un solar de 800 metros cuadrados para otorgar la titularidad de dicho predio a su hijo Carlos Vale Caraballo, en donde ubicará su residencia.

El Departamento de Agricultura, en su Memorial Explicativo suscrita por el Secretario de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, concluyó que no tenía objeción en la liberación de las condiciones y restricciones impuestas a la finca por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, para la segregación de tres (3) solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados y el remanente de la finca permanezca bajo la Ley Núm. 107, supra.

 La Junta de Planificación informó en su Memorial Explicativo del 23 de noviembre de 2009, y firmado por su Presidente, el Ing. Héctor Morales Vargas, que la Junta no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, según establecido por la Ley Núm. 107, por lo que no procede a la Junta liberar las restricciones. Lo que procede es que el Departamento de Agricultura y la Corporación de Desarrollo Rural procedan con las liberaciones correspondientes y le informen a la Junta de Planificación una vez se apruebe esta ley.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R. C. del S 326**, con la enmienda de que se elimine a la Junta de Planificación de la orden de proceder con la liberación de las restricciones de la Ley Núm. 107, supra.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, le otorga la facultad al Secretario del Departamento de Agricultura para autorizar la segregación de hasta tres (3) solares en las fincas familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural. La Comisión de Agricultura del Senado coincide con lo expuesto en el Memorial Explicativo del Departamento de Agricultura a los efectos de que se permita la segregación únicamente de los cuatro (4) solares antes identificados y se mantenga bajo el amparo de la Ley Núm. 107, supra, el remanente de la finca por su potencial agrícola.

Por otro lado la Comisión de Agricultura del Senado coincide con la enmienda realizada al texto original de la Ley donde se elimina a la Junta de Planificación el ordenar la liberación de las condiciones restrictivas, debido a que esta agencia no tiene jurisdicción en este asunto y le compete al Secretario de Agricultura y a la Legislatura la decisión.

Impacto Fiscal Estatal

B

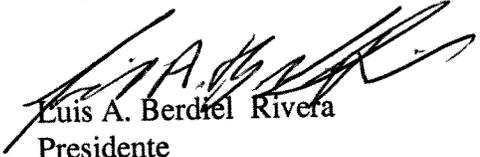
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la **R.C. del S 326 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 326

5 de noviembre de 2009

Presentada por el señor *Berdial Rivera*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Agricultura ~~y a la Junta de Planificación~~ proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 25 de la finca denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Carlos Vale Ruiz y su esposa Irenia Caraballo Santiago, a los fines de permitir la segregación de un solar de 800 metros cuadrados para la construcción de una vivienda para su hijo Carlos Vale Caraballo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

El matrimonio compuesto por Carlos Vale Ruiz y su esposa Irenia Caraballo Santiago ha poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

Rústica: Predio de terreno identificado en el Plano de subdivisión del Proyecto Llinás como parcela número veinticinco (25), localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas, Puerto Rico, compuesto de diez cuerdas con seis mil doscientos treinta y tres diezmilésimas de otra (10.6233), equivalentes a cuarenta y un mil setecientos cincuenta y tres metros cuadrados (41,753.88). Colinda por el NORTE, con un camino asfaltado y la Sucesión Pérez; por el SUR, con un camino asfaltado y la parcela número veinticuatro (24); por el ESTE, con la Sucesión Pérez y Antonio Ríos Montalvo; y por el OESTE, con la Carretera Estatal Número ciento treinta y cinco (135).

Consta inscrita al folio 248 del tomo 267 de Adjuntas, finca número 12,076, inscripción primera (1ra.).

Los esposos Vale-Caraballo adquirieron la parcela antes descrita por compra a Julio Vale López y su esposa Liduvina Ruiz Ramírez, según ello surge de la escritura número 8, otorgada en Adjuntas, Puerto Rico, el 21 de enero de 2000, ante el notario Daniel Antonio Rivera Hernández; luego de éstos últimos haber completado el término que requiere la Ley para que cumplieran con el usufructo y obtenido su titularidad de manera plena. Completado dicho término, le fue concedido por la Corporación para el Desarrollo Rural la Liberación de la Restricción sobre venta. Dicha autorización fue plasmada en la Escritura Número 100 sobre Liberación de Cláusula de Venta, otorgada por el Agro. José Galarza Custodio ante la Notario Emma Janisae Romero Sánchez, el día 22 de noviembre de 1999, en San Juan de Puerto Rico.

Posteriormente, los esposos Vale-Caraballo solicitaron la segregación de un solar de 800 metros cuadrados para otorgar la titularidad de dicho predio de terreno a su hijo Carlos Vale Caraballo en donde ubicará su residencia; ya que este hijo actualmente trabaja la finca en unión a su padre.

En aras de hacer justicia y permitir que esta familia continúe cultivando esta finca en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación y traspaso de un solar de 800 metros cuadrados a favor del hijo de los esposos Carlos Vale Ruiz e Irenia Caraballo Santiago.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e
3 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de
4 julio de 1974, según enmendada, incluida en la Escritura Núm. cien (100) de 22 de noviembre
5 de 1999, otorgada ante la notario Emma Janisae Romero Sánchez, de la Finca Núm. 12,076,
6 inscripción primera, al Folio 248 del Tomo 267 de Adjuntas, correspondiente a la finca
7 denominada Llinás, localizada en el Barrio Guayo del término municipal de Adjuntas, PR,
8 adquirida por Don Carlos Vale Ruiz y Doña Irenia Caraballo Santiago en calidad de titular,
9 mediante la escritura número ocho (8), otorgada en Adjuntas, Puerto Rico, el 21 de enero de
10 2000, ante el notario Daniel Antonio Rivera Hernández, adquirida a los anteriores
11 usufructuarios y posteriores titulares Julio Vale López y Liduvina Ruiz Ramírez. La presente
12 autorización se limita a la segregación de un solar de 800 metros cuadrados para ser transferido
13 al hijo de los titulares Carlos Vale Caraballo.

14 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
15 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

06 de abril de 2010

Informe sobre

la R. del S. 365


10 APR - 6 PM 12: 18
Secretaría
Senado Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

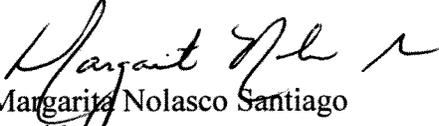
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 365, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Memo
La R. del S. Núm. 365 propone ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora a fin de determinar el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) ante alegadas irregularidades en el pago de las pensiones alimentarias a los menores de edad.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 365, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

me

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 365

24 de abril de 2009

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Asuntos de la Mujer, y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora a fin de determinar el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) ante ~~sobre~~ ~~unas~~ alegadas irregularidades en el ~~retraso del~~ pago de las pensiones alimentarias a los menores de edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

md
La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores” (ASUME), declara que “es política pública del Gobierno de Puerto Rico, que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. Esta gestión, se lleva a cabo mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales dirigidos a determinar, fijar, recaudar y distribuir las pensiones alimentarias”.

Asimismo, la Constitución del Estado Libre Asociado, en su Sección 7, reconoce el derecho a la vida como derecho fundamental del ser humano ~~el derecho a la vida~~, por lo que, la obligación de alimentar a los menores se fundamenta en ese derecho a la vida como un derecho inherente a la persona.

También esta obligación está consagrada en nuestro Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, educarlos y representarlos. Para ello, ASUME está ~~facultado con las facultades de~~ facultada para determinar y fijar pensiones provisionales mediante procedimiento expedito, o requerirle a un tribunal competente que fije una pensión provisional.

Aun cuando tenemos las herramientas necesarias para el procedimiento sea uno expedito y que el pago de las pensiones alimentarias llegue a las manos de nuestros menores de edad a la brevedad posible, diariamente vemos lo difícil que se le hace a una madre o padre custodio lidiar con el grave problema ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin embargo, estamos ante otro grave problema en el pago de las pensiones. Aun cuando ASUME recibe a tiempo el dinero para el pago de una pensión alimentaria, ya sea por depósito directo del alimentante o mediante descuento por parte de su patrono, ese dinero se recibe con uno o dos meses en atraso. Cabe preguntarnos, ¿Dónde dónde permanecen esos dineros?; ¿Generan generan intereses? Este retraso crea incertidumbre, inestabilidad e inseguridad en cientos de familias puertorriqueñas que se ven afectadas ante el retraso en el pago de las pensiones alimentarias por parte de ASUME.

A tales efectos, es imperativo que ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado lleve a cabo esta investigación, ya que los alimentos de menores de edad está revestido del más alto interés público y por lo que es apremiante.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Educación y
- 2 Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora a
- 3 fin de determinar el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores
- 4 (ASUME) ~~sobre unas~~ ante alegadas irregularidades en el ~~retraso del~~ pago de las pensiones
- 5 alimentarias a los menores de edad.

- 1 Sección 2. - Las Comisiones deberán rendir al Senado de Puerto Rico un informe
- 2 detallado que incluya los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa
- 3 (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.
- 4 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

06 de abril de 2010

Informe sobre
la R. del S. 625

[Handwritten Signature]
10 APR - 6 PM 12:10
Secretaría
SENADO PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO

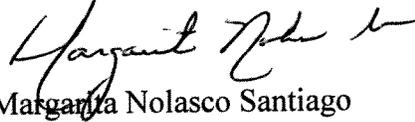
[Handwritten mark]
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 625, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 625 propone ordenar a la Comisión de Asuntos Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio en torno al estado procesal en que se encuentra la Isla en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Estándares de Evacuación y Transporte de Mascotas (PETS Act), Ley Pública Núm. 109-308, a fin de identificar alternativas que propicien su adecuada implantación.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 625, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ms

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 625

31 de agosto de 2009

Presentada por *la senadora Romero Donnelly*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio en torno al estado procesal en que se encuentra la Isla en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Estándares de Evacuación y Transporte de Mascotas (PETS Act), Ley Pública Núm. 109-308, a fin de identificar alternativas que propicien su adecuada implantación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 6 de octubre de 2006, se aprobó la Ley Federal de Estándares de Evacuación y Transporte de Mascotas (PETS Act), Ley Pública Núm. 109-308, enmendando el decreto Robert T. Stafford de Asistencia por Desastre y Emergencias. Esta ~~ley~~ Ley exige que FEMA asegure que los planes de emergencias estatales y locales atiendan las necesidades de individuos con mascotas y animales de servicio antes, durante y después de una emergencia o declaración de desastre.

La Ley también autoriza a FEMA a estudiar y desarrollar planes que consideren las necesidades de individuos con mascotas y animales de servicio antes, durante y después de desastres.

En octubre de 2007, FEMA emitió la Política de Asistencia por Desastres 9523.19, "Costos elegibles relacionados con la evacuación y el albergue de mascotas", para identificar evacuaciones de emergencia de mascotas y gastos de albergue que se pueden reembolsar a los gobiernos locales y estatales una vez que se haya declarado una emergencia o desastre mayor.

Además, en una alianza entre el Departamento del Ejército y el Departamento de Seguridad Nacional, FEMA recientemente desarrolló una serie de grabada en tres DVD discos de video digital (DVD) para ayudar al público a planificar la evacuación y el albergue de animales. ~~El juego de~~ La serie en DVD tiene los siguientes títulos: “Animals in Emergencies: What Planners Need to Know”, “Animals in Emergencies: What Owners Need to Know”, y “Animales en Emergencias”, la traducción al idioma español del DVD destinado a los dueños de animales. Cada DVD contiene una presentación de video sobre la preparación de mascotas así como material adicional diseñado para ayudar a planificar. Este esfuerzo se financió mediante el Programa de Preparación de Emergencias para Reservas Químicas, de FEMA. La serie fue compartida con miembros del Congreso, gobiernos estatales y locales y está disponible en la dirección de Internet de FEMA.

Como puede apreciarse, el Gobierno Federal ha tomado las providencias necesarias para hacer cumplir de manera efectiva la Ley antes descrita. No obstante, preocupa el hecho de que se desconoce si Puerto Rico está cumpliendo cabalmente con las disposiciones de la PETS Act. Ante ello, resulta necesario indagar sobre dicha materia, no con el fin de echar culpas sino a con ~~el~~ propósito de identificar alternativas viables que procuren su cumplimiento.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Asuntos Federales e Informática del Senado de
 2 Puerto Rico, a realizar un estudio en torno al estado procesal en que se encuentra la Isla en
 3 cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Estándares de
 4 Evacuación y Transporte de Mascotas (PETS Act), Ley Pública Núm. 109-308, a fin de
 5 identificar alternativas que propicien su adecuada implantación.

6 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe contentivo sobre sus
 7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ noventa
 8 (90) días luego de aprobada esta Resolución.

- 1 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

mm

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

06 de abril de 2010

Informe sobre

la R. del S. 629

10 APR - 6 PM 12:06
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 629, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

para
La R. del S. Núm. 629 propone ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre la viabilidad de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrezca a sus suscriptores, entre sus productos financieros, certificados de depósito.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 629, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

mas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 629

31 de agosto de 2009

Presentada por *el senador Soto Díaz*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenarle a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre la viabilidad de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrezca a sus suscriptores, entre sus productos financieros, los certificados de depósito ~~a sus suscriptores~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mayoría de los empleados regulares del Gobierno en Puerto Rico son suscriptores del programa de ahorros y seguros que administra la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado, AEELA.

AEELA, creada por la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, es una entidad de naturaleza particular, que aunque no es una agencia del gobierno propiamente es creada por virtud de ley para fines de interés público y la protección de los empleados gubernamentales mediante actividades como el estímulo del ahorro, establecer planes de seguro, facilitarles préstamos, proveerles hogares y facilidades hospitalarias y promover el mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados que la integran. Cónsono con ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Berríos Miranda vs. Asociación, 88 D.P.R. 809 (1963) y AEELA vs. Barnabé Vázquez 130 D.P.R. 407 (1992) ha reconocido que la AEELA no es un negocio privado ni tiene fines de lucro.

Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos de la AEELA están sujetos a la fiscalización y auditorías de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Están además, bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina de Ética Gubernamental en

lo que respecta a sus transacciones, negocios y el comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores y de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en lo que respecta a los negocios que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de dicha Oficina. AEELA, al tener como fuente de capital las aportaciones de la mayoría de los servidores públicos, es una de las instituciones de servicios financieros más grandes en el mercado puertorriqueño.

Exigir que se integre en los beneficios los certificados de depósito es actuar para beneficio y fortalecimiento de la Asociación. Los miembros y los empleados de la Asociación merecen obtener este beneficio para invertir de una manera segura.

~~Esta Asamblea Legislativa~~ Este Senado entiende necesario que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado ~~debe ofrecer los~~ ofrezca certificados de depósitos, una herramienta adicional que estimule el ahorro entre los servidores públicos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ~~a Rico~~ a
 2 realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre la viabilidad de que la Asociación de
 3 Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrezca a sus suscriptores, entre sus
 4 productos financieros, ~~los certificados de depósito a sus suscriptores~~.

5 Sección 2. – La Comisión de Gobierno ~~se meterá~~ deberá presentar al Senado de Puerto
 6 Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime
 7 pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con
 8 relación al asunto objeto de ~~este estudio~~ esta investigación, dentro de los noventa (90) días,
 9 después de aprobarse esta Resolución.

10 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

06 de abril de 2010

Informe sobre

la R. del S. 662

10 APR - 6 AM 11:48
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 662, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 662 propone ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la situación actual de las facilidades que administra la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, en el Centro Vacacional Punta Santiago, Balneario Punta Santiago y el Parque Acuático Infantil, todos localizados en el municipio de Humacao, con relación al cumplimiento de las normas y reglamentaciones federales y estatales para personas con impedimentos.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 662, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ms

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 662

15 de septiembre de 2009

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para determinar la situación actual de las facilidades que administra la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, en el Centro Vacacional Punta Santiago, Balneario Punta Santiago y el Parque Acuático Infantil, todos localizados en el municipio de Humacao, con relación al ~~el~~ cumplimiento de las normas y reglamentaciones federales y estatales para personas con impedimentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La misión de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico es operar, desarrollar y preservar todos los parques naturales, recreativos o históricos como parques nacionales, promoviendo la protección, conservación, y usos recreativos de parques, playas, bosques, monumentos históricos y naturales para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

El 26 de junio de 1990, el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, George Bush, firmó la Ley de Protección para los Impedidos (ADA). Esta ley protege los derechos civiles de las personas ~~impedidas~~ con impedimentos y les garantiza igual oportunidad en los lugares que ofrecen servicios públicos.

La Ley ADA menciona que los servicios públicos no pueden discriminar contra personas con impedimentos. Los Gobiernos estatales y locales y sus departamentos o agencias deben hacer modificaciones razonables en sus normas, prácticas y procedimientos que niegan acceso igual a personas con impedimentos.

A partir del 26 de enero de 1992, entidades privadas que son dueños, que alquilan o que alquilan de, o que manejan un puesto de servicio público no pueden discriminar contra personas con impedimentos. Generalmente esto prohíbe: imponer criterios de calificación que pueden impedir que un individuo o una clase de individuos con impedimentos puedan disfrutar de los bienes y servicios ofrecidos al público en general; falta en eliminar barreras arquitectónicas y de comunicación en un lugar de servicio público, si dicha eliminación puede ser “fácilmente lograda” o realizada con poca dificultad y un costo menor.

La eliminación de barreras fácilmente realizadas debía cumplirse no más tarde del 26 de enero de 1992. Esta obligación es continua para servicios públicos. Modificaciones fácilmente cumplidas las cuales aún no han sido realizadas deben guiarse por las siguientes prioridades: acceso a entrada; acceso a áreas que ofrecen bienes y servicios; acceso a servicios higiénicos públicos y acceso a todas las demás áreas.

La Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico actualmente administra diferentes facilidades en el distrito de Humacao como lo son, el Centro Vacacional Punta Santiago; el Balneario Punta Santiago y el Parque Acuático Infantil para el uso y disfrute de la ciudadanía en general. En estos momentos es necesario conocer si estas facilidades recreativas están adaptadas a las normas y reglamentaciones federales y estatales que han sido establecidas para mejorar la calidad de vida de las personas con impedimentos.

Este estudio determinará si existen algunas limitaciones que estén ocasionando que no se puedan cumplir con determinadas reglamentaciones. De igual manera si los usuarios a estas facilidades cumplen con la protección de las mejoras que realiza el Gobierno de Puerto Rico para el uso y disfrute de las personas con impedimentos y sus familias.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto
- 2 Rico, a que realice un estudio para determinar la situación actual de las facilidades que
- 3 administra la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, en el Centro Vacacional
- 4 Punta Santiago, Balneario Punta Santiago y el Parque Acuático Infantil, todos localizados en

1 el municipio de Humacao, con el relación al cumplimiento de las normas y reglamentaciones
2 federales y estatales para personas con impedimentos.

3 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
5 Resolución.

6 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

06 de abril de 2010

Informe sobre

la R. del S. 711

10 APR - 6 AM 11:42
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

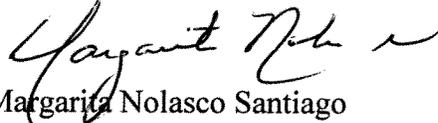
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 711, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 711 propone ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la efectividad del programa del Departamento de Asuntos del Consumidor a cargo de la fiscalización de los niveles de cumplimiento de los negocios o comercios de venta al detal con las disposiciones de la ley que regula la rotulación de los objetos o bienes de consumo en los anaqueles, tablillas o en los lugares donde están disponibles a los consumidores con letreros o rótulos con un tamaño de letra específico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 711, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

mm

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 711

8 de octubre de 2009

Presentada por *la senadora Arce Ferrer*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, ~~y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico~~, llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la efectividad del programa del Departamento de Asuntos del Consumidor a cargo de la fiscalización de los niveles de cumplimiento de los negocios o comercios de venta al detal con las disposiciones de la ley que ~~ordenan~~ regula la rotulación de los objetos o bienes de consumo en los anaqueles, tablillas o en los lugares donde están disponibles a los consumidores con letreros o rótulos con un tamaño de letra específico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los estudios revelan que la proporción de personas de edad avanzada en Puerto Rico ha ido en incremento a través de los años, tendencia que se vincula a cambios en ~~las~~ las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Los factores que contribuyen a este hecho son el descenso en los niveles de fecundidad de la mujer puertorriqueña, descenso en los niveles de mortalidad de la población en general y los movimientos migratorios entre Puerto Rico y el exterior, que se manifiesta en la emigración de los jóvenes buscando nuevas oportunidades y el regreso de personas adultas a la Isla para pasar sus últimos años de vida.

Por otro lado, los avances en la medicina, cambios en los hábitos alimentarios y cambios en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño de hoy día tenga una expectativa de vida de más de setenta (70) años. Los datos del último censo del año 2000, reflejan un total de 585,701 personas de 60 años o más.

La Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, estableció la Política Pública y la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico. En ésta se reconoce como Política Pública la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales.

Por su parte, la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada establece que éstos tendrán derecho a que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y de los Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos del ELA y de los Estados Unidos.

También tendrán entre otros, el derecho de ser escuchado, atendido, y consultado en todos los asuntos que le afectan y en asuntos de interés público, sin restricciones, interferencias, coacción, discrimen o represalia.

El Senado de Puerto Rico está en conocimiento de que las personas de edad avanzada están confrontando problemas cuando acuden a los supermercados o tiendas a hacer sus compras. Éstos se confunden porque no le rotulan el precio a todos los productos y los números de los precios que aparecen en las góndolas son pequeños o están colocados muy abajo o muy arriba. Lo anterior afecta grandemente la calidad de vida de estos ciudadanos por la demora en hacer sus compras debido a lo difícil que resulta este sistema.

En Puerto Rico existe legislación que obliga a que la rotulación de productos en los supermercados se lleve a cabo con números suficientemente grandes para facilitar, particularmente, la gestión de compras de los patrocinadores de la tercera edad.

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que creó el Departamento de Asuntos del Consumidor, en su Artículo 8, Inciso (d), dispone que:

“Todo negocio o comercio de ventas al detal con volumen de ventas de más de cuatrocientos mil (400,000) dólares al año y abierto al público, que venda objetos y bienes de consumo, incluyendo los que utilicen cualquier sistema electrónico de lectura de precios, **deberá rotular los objetos a la venta en los anaqueles, tablillas o en los**

lugares donde están disponibles a los consumidores con letreros o rótulos cuyas letras tengan un tamaño mínimo de doce (12) puntos o un octavo (1/8) de pulgada y el precio un tamaño mínimo de cuarenta y ocho (48) puntos o media (1/2) pulgada. El letrero deberá especificar el nombre de la marca, peso del contenido y **el precio.** El rótulo podrá contener abreviaturas siempre que éstas sean de uso común, fácilmente distinguibles y que no causen confusión probable con otros productos. **El mismo deberá estar colocado dentro del espacio ocupado por los objetos en el anaquel, góndola o tablilla y en un lugar visible para el consumidor.**"

Está claramente definido en la ley el deber de los supermercados o cualquier otro tipo de negocio o comercio de tener debidamente rotulado cada producto de venta en los anaqueles o tablillas, donde éstos sean exhibidos.

La situación planteada, que afecta adversamente la calidad de vida de los ciudadanos de la tercera edad, hace necesaria una investigación para determinar los niveles de cumplimiento con la implantación de la ley que reglamenta la rotulación de los objetos y bienes de consumo para la venta.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 7mm
- 1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y
 - 2 Corporaciones Públicas, ~~y de Bienestar Social~~ del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una
 - 3 investigación exhaustiva sobre la efectividad del programa del Departamento de Asuntos del
 - 4 Consumidor a cargo de la fiscalización de los niveles de cumplimiento de los negocios o
 - 5 comercios de venta al detal con las disposiciones de la ley que ~~ordenan~~ regula la rotulación de
 - 6 los objetos o bienes de consumo en los anaqueles, tablillas o en los lugares donde están
 - 7 disponibles a los consumidores con letreros o rótulos con un tamaño de letra específico.
 - 8 Sección 2. - En virtud de la autorización concedida mediante la presente Resolución, ~~las~~
 - 9 ~~Comisiones~~ la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, ~~y de~~
 - 10 ~~Bienestar Social~~, ~~podrán~~ podrá llevar a cabo audiencias públicas, sesiones ejecutivas e
 - 11 inspecciones oculares, así como citar deponentes, solicitar y recibir ponencias orales y

1 escritas, memoriales y recomendaciones y opiniones de funcionarios públicos y ciudadanos
2 privados.

3 Sección 3. - ~~Las Comisiones deberán~~ La Comisión deberá rendir un informe con sus
4 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término de ~~cuarenta y cinco (45)~~
5 noventa (90) días, luego de aprobarse esta Resolución.

6 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.